



NEUQUEN, 18 de Junio del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**OCAMPO ALBERTO DANIEL C/ CIMALCO NEUQUEN S.A S/ COBRO DE HABERES**" (JNQLA5 EXP 538119/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 97/103 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por el suma de \$658.873,25 más intereses y costas.

A fs. 105/108 apeló la parte demandada. En primer lugar, se agravia porque se tiene por acreditado que la parte actora trabajó horas extras en base a testimonios confusos e imprecisos.

Manifiesta que los testigos E. y A. fueron empleados de la parte demandada coetáneamente con el reclamante, por ende, están alcanzados por las generales de la ley y la interpretación de sus declaraciones debe ser restrictiva.

Asevera que los dichos del primero son genéricos e imprecisos. Destaca que trabajaba en un sector alejado de la producción donde se desempeñaba el accionante, además de que el ingreso y egreso de la empresa era por lugares distintos en una planta inmensa.

En segundo lugar, le causa gravamen que para fijar el monto de la MRMNYH se tome la pericia contable.

Afirma que el aporte al fondo de desempleo se calcula sobre las remuneraciones percibidas y no sobre aquél parámetro.

Asimismo, sostiene que conforme el art. 5 del decreto 1342/81 -reglamentario de la Ley 22250-, tal aporte debe excluir las sumas correspondientes al SAC, los recargos legales sobre las horas suplementarias y las indemnizaciones de



cualquier naturaleza. Dice que la MRMNYH asciende a \$93.508,22, conforme liquidación que practica.

En tercer lugar, critica la imposición de las multas de los arts. 1 y 2 Ley 25323 toda vez que han sido derogadas por el art. 100 Ley 27742. Cita precedentes que consideran su naturaleza punitiva y, por ende, la aplicación retroactiva de la derogación por ser más benigna.

Por otro lado, se queja por la tasa de interés fijada.

Explica que la baja abrupta de la inflación genera un enorme desfasaje con la tasa de préstamos personales -TEA- del BPN. De ello infiere que deja de ser una solución para mantener el poder adquisitivo y se transforma en un enriquecimiento sin causa. Pide se deje sin efecto la tasa.

A fs. 111/116vta. la parte actora contesta el traslado. Pide se rechace con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

1. El primero de los motivos de agravio apunta a cuestionar la prueba de las horas suplementarias.

Sobre el particular, si bien esta Sala ha exigido una prueba acabada y precisa de la realización de las mismas, cabe señalar que el Tribunal Superior de nuestra Provincia ha atemperado este criterio, al sostener: "*...con respecto a la prueba de las horas extras se debaten -en estos tiempos- varias*



cuestiones. En primer término, si alcanzan las simples presunciones para tener por demostrada su realización y cantidad; o, en cambio, si es necesario que el trabajador pruebe de manera contundente, precisa y directa esos hechos. Por otro lado, acerca de las cargas que pesan sobre el empleador respecto al trabajo complementario, aspecto relacionado directamente con el anterior. (DE MANUELE, Abel Nicolás-FREM, Gabriel, Jornada de Trabajo y descansos, análisis, doctrinario y jurisprudencial, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2013, pag. 354-55). Los diferentes pronunciamientos judiciales marcan una evolución sobre el tema a partir de exigírsele en otros tiempos que la persona trabajadora demuestre en forma precisa y estricta las horas extras. En cambio, actualmente basta con probar -por cualquier medio- que se prestó tareas por encima del horario legal, para que se desplace el onus probandi -carga de la prueba- y sea el empleador el que deba exhibir el registro ordenado por el Art. 6° de la Ley 11.544. (aut. y ob. Cit.) Incluso la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha variado la doctrina anterior: 'Acreditado que el actor prestó servicios en exceso de la jornada legal y en atención al contenido de las normas que imponen al empleador la obligación de llevar registro de esa prolongación (arts. 6°, ley 11.544; 21, dec. 16.115/33); más allá de que tales asientos no se realicen en el libro especial del artículo 52 de la LCT toda vez que no hay previsión legal expresa en ese sentido, no hay obstáculo para aplicar los preceptos de los artículos 55 de la L.C.T. y 39 de la ley 11.653, en cuando disponen una presunción relativa de veracidad de la afirmación del trabajador -en este caso referida a su tiempo de trabajo cuando el empleador no cumple su carga de registración" (SCJBA, 22-2-2012, L 99.688 S, "López, Juan Ismael Osvaldo c/ Ardapez S.A. s/ despido" (TSJ, Acuerdo N° 10, "REYES BARRIENTOS SEGUNDO B. C/ B.J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" del 16.06.2016. Ver también las



causas "ARRIGADA", Ac. 36/15, "SUAREZ" Ac. 38/15 y "TEMPESTTI", Ac. 39/15)" (cfr. "VALVERDE JORGE LUIS C/ INGENIERIA SIMA S.A S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", JNQLA2 EXP 504315/2014 y "BARROS JORGE OMAR C/ SERVICIOS FRUTICOLAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA2 EXP 467032/2012).

A partir de estos lineamientos y en función de lo invocado en el recurso, cabe analizar la valoración de la prueba testimonial que realiza el fallo.

Allí se expresa: "Los testigos ofrecidos por el actor, Sres. E. y A., fueron empleados de la accionada en simultáneo con el Sr. Ocampo, y ambos mantienen juicios contra la empresa".

"El Sr. **E.** se desempeñó como administrativo de recursos humanos, y refirió que Ocampo "trabajaba en el llenado de columnas y donde se le solicitare (...) Variaba los horarios en base a la demanda, pero cumplía la jornada laboral de UOCRA, de 8 horas y media a 9 horas y media... hacía horas extras, no puedo darle una respuesta exacta..." y explicó que lo sabe "porque estaba en la planta y me quedaba hasta tarde".

"Además, dijo no poder determinar con precisión la cantidad de horas extras, "es una empresa que trabajaba por producción, variaba mucho".

"Luego, el Sr. **A.** refirió "No puedo dar fe pero sé que había mucha gente que cumplía horas extras" y cree que la empresa no las abonaba "porque no me las pagaban a mi así que dudo que se las paguen a ellos" (cfr. fs. 98vta.).

En cuanto a la objeción por cuanto ambos testigos están comprendidos en las generales de la ley, "se ha dicho: "Resultan suficientes para acreditar, en el marco de una relación no registrada, los pagos en negro las declaraciones de los testigos; la circunstancia de que hayan sido dependientes de la deudora y acreedores puede considerarse como una inhabilidad relativa, que exige ponderar sus dichos con estrictez, pero no empece a la virtualidad probatoria de sus



dichos cuando aparecen prima facie convincentes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, o cuando no existe prueba suficiente e idónea que los contradiga” (C. Nac. Com., sala B, 30/12/2002 - Industrias Metalúrgicas Pablo Nogués S.R.L.)” (cfr. “INTERLANTE RUBEN FERNANDO C/ SAPAC S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”, JNQLA6 EXP 501866/2013).

En el caso, más allá que la parte demandada no denuncia prueba que venga a contradecir los datos aportados por ambos testigos, tampoco esto resulta de la compulsión de las restantes constancias del expediente.

Al mismo tiempo, cabe ponderar que ambos testimonios son concordantes en la existencia del trabajo en jornada extraordinaria.

Respecto a la fiabilidad de lo declarado, hay que señalar que E. tiene conocimiento directo ya que hacía recorridos en la planta donde el reclamante cumplía sus tareas y permanecía allí hasta tarde. Ambas circunstancias le permitieron ver la extensión de la jornada laboral, lo cual le otorga un elevado valor de convencimiento a los datos aportados.

A su turno, A. si bien no declara acerca del supuesto específico del actor, sabe que muchos dependientes cumplían horas extras y estima que no se las pagaban porque él las trabajaba y no se las abonaban. Es decir, declara acerca de un hecho que conoce por su propia vivencia. Por ende, tiene destacado peso de convicción.

A pesar de no particularizar sobre lo sucedido con el reclamante, su testimonio es un indicio acerca de la existencia del trabajo suplementario invocado por la parte actora. Sin embargo, se puede inferir su existencia desde que se refuerza con la información suministrada por E., lo cual le otorga mayor solidez al razonamiento.



Ello así, no cabe descalificar la ponderación hecha en la instancia anterior en orden a que la información aportada por la prueba testimonial resulta suficiente para confirmar la versión de los hechos en los que se sustenta el cobro de horas extras.

Esta conclusión se ve reforzada por aplicación de la presunción *iuris tantum* establecida en el art. 55 LCT (conforme aplicación supletoria -art. 35 Ley 22250-).

En este sentido, es oportuno dar cuenta que la parte demandada fue intimada a presentar, a requerimiento del perito contador, la documentación obligatoria según CCT 76/75 (cfr. fs. 27/28vta.), que comprende las tarjetas para el control de las horas ordinarias y extraordinarias (art. 15). El experto hizo saber que estaba en comunicación con la empresa para compilar la información que respaldara su dictamen (cfr. fs. 53), pero en este indica que "*no fue posible compulsar registros de asistencia para el caso que los haya. CCT 76/75 UOCRA*" (cfr. 58vta.).

2. Otra de las cuestiones que causan gravamen a la parte demandada gira en torno al cálculo del fondo de cese laboral ya que para su determinación se toma como base la MRMNYH cuando debe ser las remuneraciones mensuales.

En el fallo se transcribe el texto de los arts. 15 Ley 22250 y 5 Decreto 1342/81 -reglamentario- que son los aplicables al caso. De ellos resulta que el aporte al fondo de cese será un porcentaje de la remuneración mensual excluidos los importes correspondientes a SAC, horas suplementarias e indemnizaciones.

Sin embargo, de manera inexplicable, el pronunciamiento se aparta de la norma en tanto para el cálculo del rubro se toma la MRMNYH.

Ello así, le asiste la razón a la parte demandada. Por consiguiente, en este punto, cabe revocar lo resuelto en la instancia anterior y disponer que en la etapa de ejecución de



sentencia se liquide el fondo de cese laboral conforme las pautas prescriptas en las normas citadas y en función de las remuneraciones emergentes de las hojas del libro de sueldos y jornales acompañadas por la parte demandada al contestar la demanda. Cabe aclarar que la parte actora, al responder el traslado de la prueba documental (cfr. fs. 20 y vta.), solo desconoce la categoría profesional allí asentada, mas no los restantes datos consignados.

De la suma resultante se descontará el pago efectuado por la parte demandada de \$2.410,58, conforme llega firme y consentido a esta Alzada.

3. Por otro lado, la parte demandada se queja por la imposición de la multa laboral. Refiere a precedentes que resuelven casos por deficiente registración de la relación laboral y aplican los arts. 1 y 2 Ley 25323.

El recurso se exhibe insuficientemente fundamentado desde que la sentencia no impone sanción derivada por la incorrecta registración ni tampoco con sustento en las citadas normas. Cabe recordar que el recurso de apelación *"deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (art. 265 CPCyC).

4. Finalmente, la recurrente se queja porque la tasa de interés fijada -TEA- resulta excesiva. A tal efecto la compara con la evolución de IPC publicada por el INDEC.

Ese método resulta insuficiente para demostrar el exceso que se denuncia desde que omite considerar que la tasa de interés aplicada al caso no solo se integra con un componente que recompone el crédito de los efectos de la inflación, sino también por un porcentual que atiende los efectos de la mora del deudor.

Por ende, cabe desestimar ese cuestionamiento formulado por la parte demandada.

III. Por lo expuesto, propongo rechazar -en su mayor extensión- el recurso de apelación interpuesto por la parte



demandada, a fs. 105/108 y, en su consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de fs. 97/103, y disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se liquide el fondo de cese laboral conforme las pautas prescriptas en los considerandos y en función de las remuneraciones emergentes de las hojas del libro de sueldos y jornales acompañadas por la parte demandada al contestar la demanda. De la suma resultante se descontará la suma de \$2.410,58; confirmándola en lo restante. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada en un 85% a la parte demandada y un 15% a la parte actora en atención al resultado al que se arriba (arts. 17, ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

En términos generales adhiero a la solución propuesta por mi colega, sólo entiendo necesario efectuar una serie de precisiones con relación a los intereses.

1. Hemos sostenido en otras oportunidades que cuando el tribunal fija una tasa de interés en la sentencia, lo hace en la inteligencia de que esa variable repara de una manera adecuada y cabal el daño emergente de la privación del uso del capital por el lapso que media entre el vencimiento de la obligación y el momento en que se dicta el pronunciamiento declarativo del derecho.

Y para que esa adecuación se verifique, deben cumplirse los postulados del fallo "Alocilla".

En efecto, tal como lo señalara el TSJ en esa causa:

*"...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, **mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés***



además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: **Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley.** (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)...” (cfr. Ac. 1590/09).

2. Si traemos estos conceptos al caso, lo que corresponde analizar es si, la tasa de interés establecida, cumple con esos postulados.

Si no fuera así, si los excediera y arrojara un resultado que excediera las razonables expectativas del acreedor, correspondería su morigeración o cambio por otra que se adecuara a los parámetros señalados.

A los efectos de realizar las comprobaciones concretas y más allá de las adecuaciones que corresponderá efectuar con relación al monto de condena en la etapa de ejecución, conforme lo propone mi colega, partiré de los importes fijados en la sentencia para analizar si le asiste razón al recurrente. Los intereses los calcularé hasta el día del recurso para determinar si se concreta el agravio.

El siguiente cuadro refleja en números, la situación que aquí se presenta:



CAPITAL MORA	\$658.873,25	27/04/2022	abril2022	Tasa Act. BPN	T.E.A Moreno Coppa desde 01/01/2021	IPCNQN
CORTE 1	06/08/2024	agosto2024			0,000 %	81,73
					451,624 %	863,9
				158,71 %	451,62 %	944,78 %
Parcial CORTE 1				\$1.704.602,44	\$3.634.504,39	\$6.883.786,47

Adviértase como, en el periodo comprendido, la tasa fijada en la sentencia no arroja un resultado exorbitante.

De hecho, siquiera cumple con los postulados de "Alocilla"; sin embargo, no habiendo sido motivo de agravios por parte de la contraria, no corresponde su modificación a los efectos de no infringir la regla que impide perjudicar al recurrente.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta por mi colega. **MI VOTO.**

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar -en su mayor extensión- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 105/108 y, en su consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de fs. 97/103, y disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se liquide el fondo de cese laboral conforme las pautas prescriptas en los considerandos y en función de las remuneraciones emergentes de las hojas del libro de sueldos y jornales acompañadas por la parte demandada al contestar la demanda. De la suma resultante se descontará la suma de \$2.410,58; confirmándola en lo restante.

2. Imponer las costas de esta instancia en un 85% a la parte demandada y un 15% a la parte actora (arts. 17, ley 921 y 68 del CPCyC). Y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA
SECRETARIA